



Resolución de Secretaría General

N° 253-2019-MINEDU

Lima, 25 OCT 2019

VISTO, el Expediente N° 0198573-2019, el Informe N° 01324-2019-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Formulario Único de Trámites (FUT) presentado ante la Mesa de Partes del Ministerio de Educación - Minedu con fecha 19 de agosto de 2019, la señora **María Cecilia Medrano Benites**, en adelante la administrada, solicita el cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, referida al pago de la bonificación especial por desempeño en el cargo, equivalente al 30 y 35% de su remuneración total;

Que, con la Resolución Jefatural N° 592-2019-MINEDU/SG-OGRH notificada con fecha 19 de setiembre de 2019, la Oficina General de Recursos Humanos - OGRH declara infundada la solicitud presentada por la administrada;

Que, mediante escrito s/n presentado con fecha 27 de setiembre de 2019, la administrada interpone recurso de apelación contra la referida Resolución Jefatural N° 592-2019-MINEDU/SG-OGRH;

Que, conforme lo establece el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; el cual debe ser contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notificó al administrado el acto impugnado;

Que, asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 144.1 del artículo 144 del TUO de la Ley, el plazo expresado en días, es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto; por consiguiente, considerando que la resolución impugnada fue notificada a la administrada con fecha 19 de setiembre de 2019, se ha verificado de autos que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido;

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en razón de ello, con Oficio N° 01898-2019-MINEDU/SG-OGRH de fecha 03 de octubre de 2019, la OGRH eleva a la Secretaría General el recurso de apelación



presentado por la administrada, conjuntamente con el Informe N° 00814-2019-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER emitido por la Oficina de Gestión de Personal - OGEPER, así como los actuados del expediente;

Que, la administrada alega en su recurso impugnativo que la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, dispuso que en cumplimiento a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del Sector Educación, sujeto al Decreto Legislativo N° 276 perciba la Bonificación por Desempeño de Cargo, a que se refiere la citada norma legal, otorgándose al Personal del Grupo Ocupacional Profesional el 35% y a los del Grupo Ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de su remuneración total, y que la administración del Minedu ha resuelto denegar su pedido invocando la aplicación errada y equivocada al artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM en función a la remuneración total permanente, contraviniendo lo que indica el artículo 12 del mismo documento normativo;

Que, al respecto, es de indicarse que el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608, autorizó un crédito suplementario en el presupuesto del Gobierno Central para el ejercicio fiscal 1990, facultando al MEF a otorgar los recursos económicos para que el MINEDU dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 069-90-EF, en lo referente al personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276;

Que, el referido artículo 4 del Decreto Supremo N° 069-90-EF, autorizó un incremento de la remuneración principal de los funcionarios y servidores públicos, disponiendo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, artículo 1 del Decreto Supremo N° 168-89-EF y Decretos Supremos N°s 009-89-SA y 161-89-EF, se fija a partir del 01 de marzo de 1990 las bonificaciones y asignaciones mensuales otorgadas al personal sujeto a las Leyes N°s 23733, 24029, 23536, 23728 y 24050;

Que, posteriormente, mediante Resolución Ministerial N° 1445-90-ED de fecha 24 de agosto de 1990, se dispuso que en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del sector educación, sujeto al Decreto Legislativo N° 276, perciba la bonificación por desempeño de cargo, otorgándose al personal del grupo ocupacional profesional el 35% y a los del grupo ocupacional técnica y auxiliar el 30% de su Remuneración Total;

Que, por su parte, el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que aprueba las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; hace extensivo los efectos del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores comprendidos en el régimen regulado por el





Resolución de Secretaría General

N° 253 - 2019 MINEDU

Lima, 25 OCT 2019

Decreto Legislativo N° 276, estableciendo a partir de entonces, en favor de aquellos, una "Bonificación Especial", disponiéndose en su artículo 9, que la misma debe ser calculada en función a la Remuneración Total Permanente;

Que, sobre lo expuesto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, respecto a lo relacionado a la forma de cálculo de las bonificaciones especiales, a través del Informe Técnico N° 783-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 21 de mayo de 2018, ha emitido opinión, precisando que las referidas bonificaciones se efectúan tomando en cuenta la Remuneración Total Permanente, tal como lo establece el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en tanto no se encuentre dentro de los supuestos de excepción que establece dicho artículo;

Que, del mismo modo, con relación al cumplimiento y vigencia de la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, mediante Informe Técnico N° 1578-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 23 de octubre de 2018, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, concluyó que, i) La legislación actual reserva a la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del MEF, la competencia para emitir opinión en materia de ingresos correspondientes a los servidores públicos; y ii) El Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de rango legal y, por lo tanto, de mayor jerarquía que la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED; en tal sentido, de corresponder, la segunda debe ser interpretada y aplicada observando lo dispuesto en la primera;

Que, siendo así, debe tenerse en cuenta que la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del MEF, a través del Informe N° 454-2018-EF/53.04, concluye que la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED no contaba con marco legal expreso que autorice aprobar o fijar bonificaciones, ni fijar montos ni porcentajes de las mismas a favor de ningún grupo de personal, debido a que el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608, únicamente autorizaba a cumplir con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 069-90-EF; señalando adicionalmente que la Bonificación Especial, regulada por el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe ser calculada en base a la Remuneración Total Permanente de los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, no siendo aplicable lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED;

Que, considerando lo detallado previamente, la OGERPER, a través del Informe N° 00814-2019-MINEDU/SG-OGRH-OGERPER, ha señalado que la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED fue incluida en el proceso de homologación que se dio al 01 de febrero de 1991, por lo que ya no es considerada como bonificación al cargo, siendo que a partir de dicha fecha, en la Planilla Única de Remuneraciones del personal del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, se viene considerando la bonificación



especial que se señala en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de acuerdo a los grupos ocupacionales que corresponde a cada servidor;

Que, asimismo, la OGEPER, manifiesta que de acuerdo al Sistema Único de Planillas - SUP, la administrada con el cargo de Secretaria II, nivel STA, viene percibiendo la suma de S/ 19.59 (Diecinueve con 59/100 Soles), por concepto de bonificación especial, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, lo cual se verifica de la copia de su boleta de pago del mes de julio de 2019 que obra al reverso de la foja 9 del expediente sub materia; en consecuencia, el pago que viene efectuando la entidad, se encuentra acorde a la normatividad vigente;

Que, de otro lado, la administrada indica que el Tribunal Constitucional (Sentencia del Expediente N° 3717-2005-PC/TC), ha señalado que los derechos remunerativos (entre ellos los subsidios, gastos de sepelio, 25 y 30 años de servicios previstos) deben ser calculados en base a la remuneración total e íntegra; por lo que la administrada añade, que corresponde a la administración el cumplimiento de la ley en atención al principio de legalidad;

Que, sobre ello, es de precisarse que la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3717-2005-PC/TC, se refiere a un proceso de cumplimiento de la Resolución Directoral N° 788-2003-UGE-S de fecha 18 de diciembre de 2002, de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas, que dispone abonar a favor de don Justiniano Lorenzo Mattos Huañacari, la suma de S/ 384.79 soles por concepto de bonificación diferencial permanente, regulado en el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, por lo cual dicha sentencia, no guarda relación al caso sub análisis, no siendo aplicable al mismo, máxime si las sentencias judiciales tienen efectos solamente entre las partes (demandante y demandado) del proceso judicial;

Que, asimismo, en cuanto a la aplicación del principio de legalidad, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, en doctrina, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el principio de legalidad, señala, entre otros, que *"Aun cuando se ha mantenido la denominación tradicional de "legalidad" para referirnos a este principio, debe de reconocerse en verdad que la sujeción de la Administración es al Derecho y no solo a una de sus fuentes como es la ley, en lo que*





Resolución de Secretaría General

N° 253 - 2019 - MINE DU

Lima, 25 OCT 2019

algunos autores prefieren denominar "juridicidad". Por imperio de este principio se debe entender que las entidades están sujetas "(...) a todo el sistema normativo (...)";

Que, en esa línea, como se ha indicado previamente, en el caso sub materia, la OGRH viene efectuando el pago de la bonificación especial, conforme a lo previsto en la normativa aplicable, en consecuencia viene cumpliendo con la observancia del principio de legalidad, alegado por la administrada;

Que, por otro lado, la administrada argumenta, que los Gobiernos Regionales de Ayacucho y Puno, a través de ordenanzas ya han amparado el pago diferencial por desempeño de cargo 30% y 35% al personal administrativo del sector educación, sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, en base a la remuneración total.

Que, al respecto, debemos indicar que el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal. En el mismo sentido, el artículo 38 de la citada Ley, estipula que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, así como la organización y administración del Gobierno Regional, reglamentando materias de su competencia; por lo cual las ordenanzas que dichas dependencias expidan son aplicables dentro de su jurisdicción;

Que, en consecuencia, considerando la normativa aplicable y la documentación que obra en el expediente, se colige que las pretensiones alegadas por la administrada carecen de sustento legal; por lo cual, el recurso de apelación interpuesto deviene en infundado;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley, el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación, en aquellos casos que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica, agota la vía administrativa

Que, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, la OGRH es un órgano dependiente de la Secretaría General, por lo cual, corresponde a dicho Despacho, emitir la resolución que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada;



Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora María Cecilia Medrano Benites contra la Resolución Jefatural N° 592-2019-MINEDU/SG-OGRH, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos - OGRH, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a la señora María Cecilia Medrano Benites, conforme a ley.

Regístrese y comuníquese.




GABY DE LA VEGA SARMIENTO
Secretaria General
Ministerio de Educación